

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

<p>DE: OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO CONTRA: LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ Rad. No.: 11001-31-10-019-2018-00372-01</p>

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, el 21 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, por el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 7 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 23 de octubre de 2017, el señor **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** interpuso solicitud de medida de protección a favor suyo y en contra **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** (fl. 2, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, el señor Comisario de Familia, avocó el conocimiento de la actuación y en la misma citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 7 de noviembre de 2017.

1.3. La Comisaría Novena de Familia de Fontibón impuso como medida de protección definitiva en contra de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** y a favor de **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO**, ordenando a **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** “(...) *no agreda física, ni verbalmente a su esposo y no protagonice escándalos en lugar de vivienda o trabajo (...) cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro que cause daño tanto físico como emocional al señor OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO (...)*”, ordeno igualmente tratamiento reeducativo y terapéutico para las partes para que reciban orientación en resolución de conflictos.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 16 de abril de 2018, la Comisaría Novena de Familia- Fontibón, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** en contra de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, en el que manifestó que la referida señora incumplió la medida de protección en tanto que continuó agrediéndolo verbal y psicológicamente.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 23 de abril a la que asistieron ambos interesados, en la cual se decretaron y practicaron pruebas.

2.3. El día 25 de abril posterior, la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, declaro probado el incumplimiento por parte de **LINA CONSUELO NOVOA GONZALEZ** a la medida de protección de 7 de noviembre de 2017, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

2.4 Este Despacho conoció de la consulta al incidente de desacato a medida de protección el 24 de agosto de 2018 y confirmo la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Fontibón, adicionalmente ordenó a la comisaría verificar que las partes acudieran a tratamiento psicoterapéutico ordenado en la medida de protección; y que de presentarse nuevas situaciones que involucraran a los menores, debía realizar las diligencias necesarias para amparar y restablecer los derechos de estos.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 4 de enero de 2021, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** en contra de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** en el que manifestó que la accionada incumplió nuevamente la medida de protección de fecha 7 de noviembre de 2017, como quiera que incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica, en hechos ocurridos el 4 de enero del año en curso. (fl. 27 Cuaderno 3).

3.2. Una vez notificadas las partes de la citación a la audiencia tal y como consta a folios 27 a 46, se llevó a cabo la diligencia el 21 de enero de 2021 a la que únicamente asistió el señor **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** como incidentante, a pesar de que la señora **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** fue notificada por aviso visualizándose en la citación lo siguiente “*se le hace entrega del aviso al guarda de seguridad con No. de placa MILOR, para ser dejado en el casillero ya que después de varios llamados no contestan en el apartamento o casa, y NO permiten el ingreso para fijar el mismo por ser propiedad horizontal*”. (fl. 44, 3 cuaderno incumplimiento).

3.3. En dicha diligencia de 21 de enero de 2021 la Comisaría Novena de esta ciudad, con fundamento en lo manifestado por el accionante **OSCAR ÁNDRES PULIDO**, así como las pruebas por el aportadas, denuncia penal de fecha 6 de enero de 2021 y CD con audio, video y mensajes WhatsApp con los que la Comisaria corrobora, una conducta de violencia psicológica y verbal por parte de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, por lo que se declaró probado por segunda vez el incumplimiento por parte de la referida señora a la medida de protección del 7 de noviembre de 2017, e impuso como sanción el arresto de la agresora por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 literal b).

3.4. Finalmente, la Comisaria Novena de Familia ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C. para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, el 21 de enero de 2021, respecto de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, la accionada se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso, mediante aviso entregado el 15 de enero hogaño al guarda de seguridad para ser dejado en el casillero de la incidentada, tal y como consta en el folio 44 - 3 cuaderno incumplimiento.

Cabe resaltar que una vez recibido el expediente mediante auto de 13 de mayo hogaño, el Despacho solicitó a la autoridad administrativa remitir la totalidad del proceso, como quiera que no se Novena de Familia – Fontibón el 24 de agosto siguiente.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** quien indicó que, *“(...) el día 18 de diciembre de 2020 a las 3 pm mi ex cónyuge llamo a mi mamá al celular y mi mamá coloco el altavoz y me insulto en dos ocasiones, me agredió verbalmente diciéndome `malparido, cabrón, hijueputa, que soy un inepto, mal padre, que llega donde vivimos y mata al que sea´ (hacia mi) y después colgó las llamadas (...)”* (fl. 27, cuaderno 3 incumplimiento).

3.1 De igual manera como parte de la solicitud yace la Denuncia Penal por violencia intrafamiliar con NC 11001650009120210 (fl35-36).

3.3 En la audiencia celebrada el 8 de junio de 2021 **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** se ratificó en los cargos y agregó, *“El día 18 de diciembre de 2020, en horas de la tarde la señora LINA CONSUELO llama a mi mamá y le cuenta, vuelve a llamar, mi mamá contesta y coloca el teléfono altavoz y yo comienzo a grabarla, ella empieza a referirse a mí con palabras groseras, que yo soy un malparido, hijueputa, cabrón en varios minutos del audio, nos amenaza que va a llegar a la casa de mi mamá y que nos va a matar a el que sea. Ella sabía que yo estaba ahí, por eso se refería a mí de esa manera, ella no me deja en paz desde hace 3 años que nos separamos siempre ha buscado la forma de agredirme verbal y psicológicamente, de igual manera no me permite ver a mi hija, se investigó el lugar donde yo estaba viviendo y me dijo que me iba a hacer escándalo. Ella me amenaza que como ella tiene una maestría en redes sociales, ella sabe ingresar y sabe cómo utilizado mis redes y con qué fines. Ella investigo a mi novia y sabe todo de ella, su nombre, cedula, puesto de votación, me envió hasta fotos de ella personales que ella tiene en redes sociales. Me siento hostigado por ella, me siento acosado y no quiero que ella se meta en mis redes sociales (...) ella me agrede con terceros diciéndoles cosas de mí y refiriéndose a mí con groserías y amenazas”*.

Manifestó pretender lo siguiente: *“Que me deje en paz y que no me vuelva a molestar, que ella no me hostigue, ni se meta a mis redes sociales porque me siento con temor porque ella me persigue y me investiga donde vivo y con quien (...)”*

desearía que ella me dejara en paz, que me deje ver al niño como lo ordenó el Juzgado de Familia y que no ponga trabas para que yo comparta con él". (fls. 47 y 48, cuaderno 3 incumplimiento).

3.4. Ahora bien, obra en el plenario audio denominado "maltrato verbal _18-12-2020. M4a" que contiene una grabación de llamada de duración de 2 minutos y 54 segundos en la que se escucha la voz de una mujer hacia quien sus interlocutores se refieren como "Lina", la voz de otra mujer y de un hombre al que se refiere como "Juan Pablo" y aparentemente la abuela del niño, donde se escucha:

"Lina: [...]hágame el favor el niño... o sea, usted se lo lleva y yo tengo que ir a recogerlo

Mujer: no usted me está tratando a mi mal, señora Lina.

Lina: (levanta la voz) pásame a Juan Pablo

Juan Pablo: que más Lina, buenas tardes

Lina: Hágame un favor necesito que me devuelvan mi hijo porque este fin de semana me toca a mí y ya lo había mi mamá recogido y lleva su esposa y se lo lleva y a mí ni siquiera me dicen nada

Mujer: Lina yo la llame

Lina: Estoy en reunión con la directora, yo no puedo estar disponible para ella 24/7 cuando se le dé la gana de llamarme

Juan Pablo: Mire Lina usted había dicho que....

Lina: Mire Juan Pablo yo no he dicho nada, hágame el favor y devuélvame al niño que al niño le toca conmigo no con ustedes este fin de semana.

Mujer: Yo no lo voy a llevar, que venga su mamá y que lo lleve porque ella me está tratando a mí de hijueputa, mire lo que me escribió y ella en vez de ser agradecida de que le estoy ayudando con el niño.

*Lina: ¡¿agradecida de qué?! ¿Agradecida de qué? Si es que es su hijo y es un mal padre, por eso es que ustedes lo tienen a mí no me estorba, **al que le estorba es a su hijo y a la malparida esa con la que vive y a ustedes.***

Mujer: yo no le dije eso

Lina: (se escuchan palabras en tono fuerte, pero inentendibles) si es una carga para usted nunca más lo vuelva a ver

Juan Pablo y Mujer: Eso no es cierto Lina, para que diga eso si yo tengo todos los mensajes suyos grabados también.

(...) Juan Pablo: Lina eso no es cierto, nosotros estamos agradecidos porque usted dejo venir al niño y el la pasa aquí con los bisabuelos y con nosotros.

*Lina: por eso, pero ella me está diciendo que tengo que agradecerle a ella (inaudible) **ni mierda, por su hijo nos tocó ¿entonces qué? Orinarnos de a poquitos por el malparido ese (inaudible) este hijueputa no aparece** (se escuchan gritos de fondo inentendibles)*

*Mujer: (...)Lina a usted le gustaría que le trataran a su hijo y a su hija como usted está tratando al mío (refiriéndose al señor Oscar Andrés) (continúan los gritos de la señora Lina como ruido de fondo en la llamada) (...) **no sirvió para cuidar ese cabrón de 30 años** (...) esta orinando por fuera del tiesto (...)*

*Lina: **órítese donde usted quiere, malparida (inaudible) cabron de 30 años** (más gritos inentendibles)*

Mujer: que venga su mamá (...) yo no voy a salir más

Lina: *¿Entonces a hacer salir a mi mamá?, ¡voy allá hijueputa y mato al que sea!* (...). (subrayado de relevancia por el Despacho).

3.5 También se encuentran correos electrónicos enviados entre el señor **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** y la señora **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** en los que platican sobre la custodia del hijo en común y sobre sus planes de iniciar el proceso de divorcio.

3.6 Obran en el plenario capturas de la aplicación “WhatsApp” donde se ven conversaciones con el número 3186603644, el cual refiere corresponde a la señora LINA CONSUELO y con el contacto “Señora Lina Novoa Gonza” de conversaciones como la sostenida el 18 de diciembre de 2020 que fue acerca de los hechos objeto de la llamada grabada y transcrita anteriormente en donde se lee:

“Contacto: Sumercé él ya está aquí, yo le dije que era que habían invitado a almorzar su mamá al niño y yo ya estoy frente a la portería y vine por el niño como habíamos quedado, si quiere se lo traigo para la novena a su mamá.

Señora Lina: Necesito que me devuelva a mi hijo, no sean abusivos, partida de hijueputas, abusiva (...).”

3.6.1. Entre las conversaciones sostenidas con el número 3186603644, se ven conversaciones en las que el señor **OSCAR ANDRES PULIDO PULIDO** escribe: “(...) y siga amenazando (...) aquí la espero” a lo que ella responde “(...) y esa muchacha que conmigo no se meta porque muy bien identificada si la tenemos” a lo que termina, la señora LINA CONSUELO, enviado una foto de un registro electoral perteneciente a la pareja sentimental del señor OSCAR ANDRES con su nombre completo, cedula y dirección.

3.6.2. En otra conversación de fecha 15 de junio de 2020, se evidencia un mensaje del mismo número en el que indica: “*Andrés buen día, hemos estado pensando en todos los problemas que se tienen entorno a la crianza del niño, y consideramos que una buena alternativa para todos es la renuncia de sus responsabilidades a través de la adopción. Estamos en total disposición de recibir completamente a Gabriel con toda la responsabilidad moral, económica y social que esto implica. Usted ya no tendría que responder por absolutamente nada (...) tómese un tiempo para pensarlo, no tiene que darme una respuesta ya y revisemos el tema en unos 2 o 3 meses que se levante la emergencia sanitaria para poder adelantar el trámite*”

3.6.3. De igual manera, desde el mismo número se inició conversación el 17 de junio de 2021 en el que se indica: “*(...) ya le escribí y le aclare la situación a su mujer y espero que en adelante nos evitemos más problemas, firmeme voluntariamente la adopción y no tienen que saber más de nosotros. Se que la puedo lograr legalmente, pero implica un desgaste jurídico para todos, igual si usted no firma voluntariamente, estamos en condición de iniciarla (...) no tiene necesidad de cancelar su Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, etc. Tengo muy claro desde hace mucho que usted utiliza esas redes sociales y con que fines, recuerde que mi maestría es precisamente en eso (...).”*

3.7. Por último, fue agregado un video sin fechar donde se ve al señor **OSCAR ÁNDRES** en compañía de su familia haciendo la entrega del niño y su maleta a quien, según su referencia, es la abuela materna.

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta el 7 de noviembre de 2017, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por el accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, debe valorarse la actitud desplegada por la accionada, quien no asistió a la diligencia programada para el día 21 de enero de la presente anualidad, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por el incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”; luego porque, de las grabaciones de audios y conversaciones de “*WhatsApp*” aportadas por el incidentante se puede colegir que han persistido las agresiones verbales, pues la señora **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** se dirige al actor mediante palabras denigrantes, despectivas y soeces, lo que ciertamente genera una afectación psicológica y emocional en su integridad, aunado a que aquella tampoco logró acreditar en el proceso que haya asistido y culminado el tratamiento terapéutico ordenado con el objeto de adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos y manejo de emociones.

5. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 7 de noviembre de 2017, se ordenó a **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, “*(...) no [agredir] física, ni verbalmente a su esposo y no protagonice escándalos en lugar de vivienda o trabajo (...) cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro que cause daño tanto físico como emocional al señor OSCAR ANDRÉS PULIDO PULIDO (...)*”; bien se determina que la referida señora incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que según el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, puede solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C - 652 de 1997, indicó que el legislador,

“*(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar*

sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).”

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **OSCAR ÁNDRES PULIDO PULIDO** debido a las nuevas conductas de violencia verbal y psicológica ejercida por **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ** contra el denunciante, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso de ordenar el arresto de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.437.783 de Bogotá D.C.

8. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **Treinta (30) días** de arresto para **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.437.783 de Bogotá D.C.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 21 de enero de 2021, por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de Bogotá D.C., en la que se declaró que

LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.437.783 de Bogotá D.C., incumplió por segunda vez la medida de protección de fecha 7 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto de la señora **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.437.783 de Bogotá D.C., residente en la Calle 25 B Bis No. 101-08 Apto 302, Urbanización OFIR, barrio Fontibón de esta ciudad, por el término de Treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder al arresto de **LINA CONSUELO NOVOA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.437.783 de Bogotá D.C., residente en la Calle 25 B Bis No. 101-08 Apto 302, Urbanización OFIR, barrio Fontibón de esta ciudad, y, mantenerla privada de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirla en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: Se **ORDENA** que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABÓRESE el oficio de compensación respectivo dejando las constancias del caso.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 158

a la hora de las 8:00 a.m.

04 OCTUBRE 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee13b8e085c1d4628a108c24811d302fd67af84b3c0d68f2af8818ae4f2556f

Documento generado en 01/10/2021 04:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**